

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de ayer á las once y 25 minutos de la noche, me dice lo siguiente:

«S. S. M. M. y A. A. han llegado sin novedad á Albacete á las nueve y veinte minutos de esta noche.»

Lo que se hace notorio por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia. Logroño 10 de Setiembre de 1860.—Manuel Somoza.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 28 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.

De Real orden remito á V. S. para los fines oportunos la certificacion comprensiva del Real Decreto publicado en el Consejo de Estado como resolucion final del pleito seguido ante el mismo entre D. Benigno Fernandez de Castro, y la Administracion general del Estado, y como tercer interesado D. Vicente Muro registrador de la mina *Maria Cristina* sobre validéz ó insubsistencia de la Real orden de 11 de Mayo de 1854, que mandó quedase sin efecto el expediente de la mina *Santa Susana*. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1860.—Corvera.

Lo que se publica en este periódico oficial, insertando tambien á continuacion el certificado á que se hace referencia para que obtenga la publicidad correspondiente. Logroño 5 de Setiembre de 1860.—Manuel Somoza.

Sello de oficio, año de 1860.—Don Juan Sunyé, Secretario general del Consejo de Estado.—Certifico: que en audiencia pública celebrada el dia veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta se leyó y publicó en Consejo pleno el Real Decreto expedido

por S. M. cuyo tenor literal y el de su publicacion es como sigue.

Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Benigno Fernandez de Castro y consortes, vecinos de Burgos y de Barbadillo de Herreros representados por el Licenciado D. Francisco de Paula Arantave, demandante y de la otra la Administracion general del Estado demandada; representada por mi fiscal; y como tercer interesado D. Vicente Muro, vecino de Canales de la Sierra, registrador de la mina *Maria Cristina* y en su nombre el Doctor D. Félix Garcia Gomez de la Serna, sobre validéz ó insubsistencia de la Real orden de once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, que mandó quedase sin efecto el registro de la mina *Santa Susana* y que siguiese su curso el de *Nuestra Señora de la Piedad*.

VISTO: Vistos los antecedentes gubernativos de este pleito, de los que resulta: que en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho D. Benigno Fernandez de Castro registró una mina en el sitio llamado de la Gustilla, distrito municipal de Mansilla, provincia de Logroño, cuya concesion pidió con el nombre de *Santa Susana*, y admitida la solicitud en el mismo dia se mandó pasar á informe del Ingeniero, que á consecuencia de haber informado este que no existia mineral descubierto en la escavacion ejecutada, el Inspector del distrito decretó en ocho de Noviembre no haber lugar á la admision del registro, y que este quedase reducido á calicata si así convenia al interesado; que en diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos D. Blas Domingo Toron presentó otra solicitud de registro en el mismo sitio, cuya mina habia de denominarse *Nuestra Señora de la Piedad*, y el cual fué admitido por el Gobernador de la provincia en primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres por haber informado el Ingeniero que habia mineral descubierto y terreno franco para tres pertenencias en cuya virtud hizo en veintisiete del mismo mes la designacion correspondiente.

Que en seis de Agosto Fernandez de Castro hizo presente al Gobernador que segun habia llegado á entender, en el mismo sitio donde él habia registrado la mina, se proponia explotar otra una empresa cuyo nombre le era desconocido; y que como esto podia lastimar sus derechos,

protestaba desde luego para el caso de que esto sucediera y por otro escrito de veinte y seis de Setiembre siguiente espuso que no habiéndosele admitido el registro que habia sido solicitado en mil ochocientos cuarenta y ocho, y conviniéndole entonces continuar las investigaciones por pozos y galerias, pedia se le autorizase competentemente á fin de dar impulso á los trabajos de la mina.

Que desestimadas estas instancias D. Pedro Estéban Goiric, como Presidente de la Sociedad minera La Regeneradora á quien Toron habia cedido sus derechos en la mina *Nuestra Señora de la Piedad* pidió en veinte de Octubre que teniendo concluida la labor legal se reconociese por un Ingeniero y demarcase, y que cumplida esta formalidad se el viese el expediente al Ministerio para los efectos oportunos, lo cual se estimó por el Gobernador. Que en seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro se practicó la demarcacion de *Nuestra Señora de la Piedad* sin que durante ni despues del acto se protestase contra esta operacion; y remitidas las actuaciones al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion de Fernandez de Castro, en once de Mayo siguiente se dictó la Real orden, cuya validéz ó insubsistencia se ventila en este pleito por la que se desestimaron las pretensiones de Fernandez de Castro; disponiendo al mismo tiempo que el expediente de *Nuestra Señora de la Piedad* siguiese su curso con arreglo á la Ley y Reglamento del ramo.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Francisco de Paula Asantave, en que á nombre de Fernandez de Castro pide se reconozca como preferente el derecho de su representado, puesto que no pudo perder los que en concepto de calicata tenia sobre su registro, por que para esto era necesario que hubiese trascurrido el plazo de diez años que señala el artículo veinte y cinco de la Ley de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que esponiendo que Castro debió haber puesto en práctica el derecho de hacer calicatas dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le hizo saber, y que trascurrido aquel plazo habia caducado por si mismo todo titulo de aptitud legal para oponerse al registro de *Nuestra Señora de la Piedad*, solicitó la confirmacion de la Real orden reclamada.

Vista la Real orden de veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco por la que se remitieron al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo dos instancias suscritas por D. Vicente Muro, registrador de la mina *Maria Cristina*, manifestando que en Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos habia solicitado el registro de una mina en el mismo sitio que ocu-

paban la de *Santa Susana* y *Nuestra Señora de la Piedad*; y pedia por lo tanto que se declarase nulo el expediente de esta última mina por los muchos vicios de que adolecia, y se le admitiese el suyo con mas la designacion de perenencias que decia tener hecha.

Visto el auto del referido Tribunal, disponiendo que se reclamase el expediente original de la mina *Maria Cristina*, á que se referia Muro, y que se hiciese saber á este el estado de los autos, para que pudiera presentarse en ellos á usar de su derecho: como todo tuvo efecto.

Visto el citado expediente del cual aparece: que en veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos D. Vicente Muro presentó solicitud de registro de dicha mina; y que resultando del informe facultativo que el punto donde radicaba quedaba comprendido en la segunda pertenencia de la *Nuestra Señora de la Piedad* y por consiguiente que no habia terreno franco para aquella, el Gobernador civil de la provincia decretó en nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, no haber lugar á la admision del registro *Maria Cristina* lo que se notificó al interesado:

Visto el escrito que el Doctor D. Félix Gomez de la Serna despues de admitida su personalidad en estos autos á nombre de D. Vicente Muro, presentó en veintiseis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, pretendiendo que se le reconozca el derecho á la mina *Maria Cristina* en razon á que hallándose *Nuestra Señora de la Piedad* sobre el mismo sitio que ocupaba la anteriormente registrada con el nombre de *Santa Susana*, no se deben otorgar á aquella mas derechos que los que hubiese podido obtener la segunda, y por lo tanto la misma pertenencia pedida por esta, en cuyo caso queda terreno franco para la *Maria Cristina*.

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en que insistiendo en lo espuesto en su primer escrito, reproduce cuanto en él tiene pretendido.

Vistos los artículos treinta y cuatro de la Ley de mineria de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, y el sesenta y uno y sesenta y dos del Reglamento de treinta y uno de Julio del mismo año.

Considerando que la referida Real orden de concesion objeto de este pleito, se espidió sin oír previamente á la Seccion correspondiente del Consejo Real conforme á los mencionados artículos de la citado Ley y Reglamento.

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cayeda, Don

Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar sin efecto la espresada Real orden de concesion y en mandar que vuelva el expediente al Ministerio de Fomento para que oida la correspondiente Seccion del Consejo, lo resuelva como mas proceda.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid veintuno de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

Y para que conste y hechas ya las debidas notificaciones á las partes, espido la presente que se remitirá al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos. Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Juan Sunyé.

El Alcalde de Aldeanueva de Ebro me da parte con fecha 6 del actual, que en poder de Eusebio Sanieta se halla una Yegua cerrada, pelo tordo mosqueado, de seis cuartas y media de alzada, la cual ha recogido á las tres de la mañana del día anterior por haberla encontrado sin dueño. Y para que llegue á conocimiento de este y pueda reclamarla se publica en este Boletín oficial. Logroño 7 de Setiembre de 1860.—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Al presentarse á las Cortes en Junio último el presupuesto general del Estado para 1861, propuso el Ministro que suscribe, en lo que respecta á la Deuda flotante del Tesoro vienen determinando las leyes de presupuestos desde 1852, una variacion que al mantener la limitacion que anualmente se pone á dicha Deuda, conforme á la ley de 5 de Agosto de 1851, dejase expedita la accion del Tesoro público en sus relaciones con la Caja general de Depósitos, creada despues de la promulgacion de dicha ley, y cuyas imposiciones en el Tesoro no son de suyo limitables, como que provienen de consignaciones judiciales ó administrativas, y de entregas voluntarias de los

particulares y corporaciones.

Sugirió tal variacion la experiencia del incesante aumento en que iban las imposiciones de la Caja, muy superiores al reintegro de los valores de emision del Tesoro puestos en circulacion por operaciones de muy atrás realizadas.

No ha bastado, Señora, para contener la cifra de la Deuda flotante, que desde muchos meses ha el Tesoro haya puesto término á sus emisiones, recogiendo sucesivamente en sus vencimientos los pagarés ántes creados. Los fondos reembolsados y muchos más han venido á la Caja de Depósitos hasta tal punto, que refundida la Deuda flotante en el saldo de la Caja de Depósitos, este saldo excederá por sí solo, tomando en cuenta el movimiento del presente mes, del máximo de 740 millones fijado á la Deuda flotante en el presupuesto vigente.

Y al paso que el Tesoro parece haber apurado y excedido ese límite, resultan en las Tesorerías central y de las provincias tales existencias, despues de satisfechas todas sus obligaciones, que rebatidas aquellas de la suma que hoy constituye la Deuda flotante el saldo quedará reducido á una cantidad muy distante por cierto de la cifra máxima para que autoriza la ley del presupuesto corriente.

Pero sin embargo, dictada la ley de 5 de Agosto de 1851, que definió los valores que constituyen y representan la Deuda flotante, limitables de suyo, cuando como ántes se ha dicho no existia la Caja de Depósitos cuyo movimiento no es de contener si acaso más que á favor de medidas que tal vez en breve podrán ser sometidas á la aprobacion de V. M., hay necesidad de adoptar en el estado presente una regla que corresponda al pensamiento de la ley de 5 de Agosto de 1851. La regla es, á juicio del Ministro que suscribe, la que para 1861 ha propuesto á las Cortes, reducida á prevenir desde luego que mientras el saldo á favor de la Caja de Depósitos no baje de una suma dada, no podrá exceder de otra la que el Tesoro emita, caso de hacerlo, en los efectos que segun la ley de 5 de Agosto de 1851 componen la Deuda flotante. El minimum del saldo de la Caja y el máximo de las emisiones del Tesoro vendrán á constituir, hasta el punto que es posible hacerlo, dada la existencia de dicha Caja, la limitacion que en general y préviamente debe fijarse á la Deuda flotante.

El presupuesto corriente señala el máximo de la Deuda flotante 740 millones, y ese máximo subsistirá con acordar que mientras el saldo de la Caja general de Depósitos no baje de 500 millones, el Tesoro no podrá tener en circulacion otros efectos de la Deuda flotante que hasta la suma de 240 millones.

Con este objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. San Ildefonso 26 de Agosto de 1860.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras el saldo de la Caja de Depósitos por sus entregas al Tesoro no baje de 500 millones de reales, el Tesoro no podrá tener en circulacion mayor suma en otra clase de valores de los que representan la Deuda flotante, que la de 240 millones de reales, cuya cantidad aumentará en su caso en proporcion á la que disminuya aquel saldo de la Caja de Depósitos.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposicion para los efectos correspondientes.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Encargado ya V. E. de la Direccion general de Caballeria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cese en el despacho de los asuntos de ella el Brigadier Secretario de la misma D. José Antonio de Quesada, quedando S. M. muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. San Ildefonso 18 de Agosto de 1860.—O'Donnell.—Sr. Director general de Caballeria.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que durante la ausencia en uso de Real licencia del Director general de Ultramar D. Augusto Ulloa, se encargue del despacho de la Direccion el primer Jefe de Seccion de la misma D. Gabriel Enriquez.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Las diversas reformas hechas en la planta del Ministerio de la Gobernacion han demostrado la necesidad de conservar ó crear Direcciones generales para todos los ramos que por su naturaleza son susceptibles de alguna independencia; y el Ministerio que suscribe, léjos de disminuir su importancia, se propone extender su accion hasta el punto conveniente, delegando en ellas ciertas facultades que hagan más expedito el curso de los negocios, sin menoscabar las garantías de acierto á las resoluciones.

Mas ántes de introducir esta mejora en el reglamento interior del Ministerio, y por lo mismo que las Direcciones deben adquirir en la Administracion general una influencia grande y sucesiva, hay que reducir las al núm. necesario, reservando para otras dependencias más inmediatas al ministerio responsable, el despacho de los negocios que suelen necesitar de su iniciativa directa, y que no pueden delegarse en todo ó en parte sin graves inconvenientes para el servicio público. En tales consideraciones se funda el adjunto proyecto de Real decreto, con arreglo al cual debe suprimirse la Direccion de Gobierno, y deben segregarse de la de Administracion local algunos negocios que por su índole corresponden á la administracion general del Estado.

Inútil parece entrar en las largas consideraciones para hacer ver que no son propios de un centro secundario y dotado de alguna independencia de accion, ni los negocios de imprenta, ni los que pueden suscitar las elecciones generales ó locales; ni los que se refieren al orden público, dependientes hasta hoy de la Direccion general de Gobierno.

No son evidentemente estos negocios de los que conviene apartar de la inmediata dependencia del Ministerio responsable, ni de los que pueden recibir de una Direccion secundaria, pero activa y propia, las mejoras que se advierten sin duda en algunos ramos especiales de la Administracion pública por efecto de la misma independencia de accion de que hasta cierto punto disfrutaban.

Funciones que tocan á la esencia misma del Gobierno no pueden menos de centralizarse en la Subsecretaria, bajo la inspeccion é iniciativa directas del Jefe del Ministerio.

Ni es menos óbvia la conveniencia de segregar de la Direccion general de Administracion local aquellos negocios que se refieren á la Administracion general del Estado, y no á la provincial y municipal de que está especialmente encargada. Si alguna Direccion parece destinada á prestar nuevos y grandes servicios, es seguramente la de Administracion local de este Ministerio. Colocada al frente de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, no para

entorpecer ó usurpar la iniciativa que conceden á estas Corporaciones las leyes vigentes, y que deberán ampliar las leyes futuras, sino para mantener las relaciones necesarias entre las dos ramas de la Administración local y la Administración general del Estado, uniformando, en lo posible, sus prácticas, y conciliando en todo lo necesario sus respectivas tendencias ó intereses, necesita esta Dirección, especial como ninguna, tradiciones y hábitos que solo podrá atesorar cumplidamente cuando se asegure de una vez su existencia tantas veces anulada, y se establezcan de un modo definitivo y concreto su fin y sus atribuciones.

Ninguna relación inmediata tiene este centro directivo con la gestión de los intereses generales que administra el Estado: el orden y la exactitud de los presupuestos municipales y provinciales; las diversas clases de impuestos destinados á cubrir sus atenciones obligatorias y voluntarias; las propiedades de todo género que aun poseen ó puedan poseer estas Corporaciones; los Pósitos, las cuentas, todo lo que pertenece, en fin, á la Administración económica de las Diputaciones y Ayuntamientos, así en el objeto y la cuantía de los gastos como en la forma y cifra de los impuestos, está encomendado á esta Dirección, bastante basta con sus naturales atribuciones para dar constante empleo á la inteligente actividad del funcionario que la tenga á su cargo. Y si se observa además la alta inspección que este centro directivo, único que puede apreciar los recursos y las necesidades de los Ayuntamientos, ejerce y debe ejercer exclusivamente respecto de los proyectos y mejoras de cualquiera especie que sean, acordadas por las Corporaciones locales en uso de su libre iniciativa nadie podrá negar seguramente la utilidad de reducirlo á sus propios límites, descargándole de asuntos ajenos al carácter fundamental de sus funciones.

Hay, sin embargo, entre los negocios que han dependido hasta ahora de la Dirección general de Gobierno, y entre los que han de segregarse de la Administración local, algunos que, sin ser conveniente que formen ramos especiales por sus constantes relaciones con la Administración general, es útil que formen grupos distintos y se encomienden á Jefes caracterizados. Son estos negocios los del orden público en sus diversas relaciones, y los que ocasiona ó ha de ocasionar más adelante la nueva organización de las construcciones civiles; y para atender á su despacho tengo la honra de proponer á V. M. la creación de dos Secciones, que deberán encomendarse á Jefes de Administración de primera clase con el mismo sueldo asignado á los Gobernadores de provincia. Ningun aumento de gasto origina la creación de estos funcionarios, supuesto que se suprime la Dirección general de Gobierno, y ha de suprimirse también una plaza de Oficial en la Secretaría.

Los asuntos que debe encargarse al Jefe de la Sección de Orden público son los de la antigua dirección general de este nombre, que V. M. suprimió ya á propuesta del Ministro que suscribe, y algunos de los que dependen de la actual Dirección general de Gobierno; y los que se han de encomendar á la Sección de construcciones civiles son todos los que con creciente actividad acuden al negociado de este nombre, creado ya con el crédito especial añadido por las Cortes al presupuesto de 1860 en el Ministerio de mi cargo. En cuanto á atribuciones, las de estos funcionarios serán semejantes en todo á las que como Jefes de Sección desempeñan en la Secretaría los Directores que reúnen ambos caracteres aun tiempo; pero no deben tener atribución alguna propia de las que hoy disfrutan ó se puedan conceder á las Direcciones generales mas adelante. Así la diferencia de sueldos y categorías explicará la de funciones, y no será una mera distinción de nombre la que habrá entre éstos funcionarios, como lo era la de los Jefes de Sección y los directores generales, que no há mucho

aún existían en este Ministerio.

Con esta organización de Direcciones y Secciones se podrán conciliar la independencia de acción que ciertos ramos necesitan, y la inmediata dependencia del Ministro y de la Subsecretaría, que es en otros negocios indispensable. La Sección de Orden público reemplazará seguramente con ventaja á la antigua Dirección yz suprimida, y á la que se suprime ahora, en los asuntos que de ella recibe; y la Sección de Construcciones civiles llegará á satisfacer sin duda una necesidad bien apreciada por las Cortes, y que el desenvolvimiento de la Administración y las obras á que da lugar hacen más notoria de día en día.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Setiembre de 1860.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Dirección general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernación, y la plaza de Oficial segundo que se creó por Real decreto de 21 de Agosto de 1859.

Art. 2.º La Dirección general de Administración local no entenderá en lo sucesivo más que en los negocios de las provincias y de los pueblos que actualmente le están encomendados ó puedan encomendarse más adelante.

Art. 3.º Se crean dos Secciones en el Ministerio de la Gobernación con los nombres de «Sección de Orden público.» y «Sección de Construcciones civiles.» Los Jefes de estas Secciones disfrutará el sueldo de 40.000 rs., y tendrán la categoría de Jefes de Administración de primera clase.

Art. 4.º Un nuevo reglamento fundado en los principios expuestos en el preámbulo de este decreto, establecerá las atribuciones de los Directores generales como tales y como Jefes de Sección, y las de los Jefes de las nuevas Secciones.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Administración local á D. Rafael de Navascués, que lo es de Gobierno.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación á D. Miguel Zorrilla, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Construcciones civiles del Ministerio de la Gobernación á D. José Elduayen. Oficial del mismo Ministerio y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación á D. Antonio Cánovas del Castillo, Director general de Administración del mismo Ministerio.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que durante la ausencia de D. Rafael de Navascués se encargue del despacho de la Dirección general de Administración local D. Antonio Cánovas del Castillo, Subsecretario de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

En vista de la comunicación elevada por V. S. á este Ministerio en 20 de Junio último, participando las mejoras introducidas en el hospital de dementes de esa capital por su Director D. Lázaro Rodríguez, cuyo celo é inteligencia son dignos de los mayores elogios á juicio de V. S. y de esa Junta provincial de Beneficencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se ponga en conocimiento de V. S. la satisfacción con que se ha enterado de los servicios de este diligente y entendido funcionario, y que en su Real nombre se dé al mismo las gracias, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana resolución se publique en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para la plaza de Director general de Instrucción pública, vacante por salida á otro destino de D. Eugenio Moreno Lopez á D. Pedro Sabau y Larroya, Catedrático de término, Decano de la Facultad de Derecho en la Universidad central, é individuo de mis Reales Academias de la Historia y de Ciencias morales y políticas.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 16 de Junio de 1853, se saca á pública subasta en arrendamiento el día 16 del actual y hora de las once de su mañana en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado, una heredad sita en el Quebradizo ó Ribaza, jurisdicción de esta Ciudad, procedente del Cabildo de Santiago, que lleva en renta Lorenza Murga, por 2 fanegas trigo anuales que reducida la especie á metálico al precio de 38 rs. fanega importan 76 rs. que sirven de tipo para la referida subasta y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma. Logroño 9 de Setiembre de 1860.—P. O., Matias Hureña.

BURGOS.—DIRECCION-SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Anuncio.

Se halla vacante la plaza de Maestro Mayor de segunda clase de obras de fortificación en las Islas Filipinas, dotada con 720 pesos fuertes anuales, la cual con arreglo á lo prevenido en Real orden de 27 del mes próximo pasado debe proveerse desde luego en quien concurren los conocimientos que por Reglamento se requieren y son.

Aritmética, Geometría teórica y práctica; nociones de Algebra, y de secciones cónicas; y particularmente la traza de estas; mecánica en sus aplicaciones á las construcciones; cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en examen que por oficiales del Cuerpo de Ingenieros á de celebrarse en Burgos en esta misma Dirección Subinspección el día 5 de Octubre próximo. Los sujetos que quieran optar á la plaza referida se presentarán en la Secretaría de esta Dirección el día 3 del mes espresado lo mas tarde, y previamente cada uno á de remitir á la misma Secretaría su instancia al Excmo. Sr. Ingeniero General en solicitud de la mencionada plaza de maestro Mayor acompañando un proyecto de edificio de su invención con los planos, perfiles y vistas correspondientes en escala de un pie por cada 200; y el presupuesto detallado de su costo, en el sitio en que haya sido imaginado, y el método que debe seguirse en su construcción; con mas un certificado de práctica, en que conste haber asistido alguna obra bajo la Dirección de un Ingeniero ó de un Arquitecto aprobado.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar dicha plaza. Burgos 7 de Setiembre de 1860.—El Coronel encargado del despacho, Antonio del Bueno.

ANUNCIO.

Quien quisiere hacer postura á una heredad tierra blanca de cabida una fanega, sita en el Cármen ó Puntido, término de esta Ciudad, que la divide la carretera para Soria, lindante al Poniente el Rio y Norte heredad que fué del Cabildo Colegial, apreciada en dos mil cuatrocientos rs.—Una viña olivar de tres fanegas y media en S. Miguel, lindante al Oriente D. Blas Sanchez, Mediódia la

EL PRESIDENTE Y VOCALES

QUE COMPONEN LA JUNTA DE INSPECCION DEL MONTEPIO UNIVERSAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO Á SUS HABITANTES.

Invitados los que suscriben, á formar la Junta que en esta provincia ha de inspeccionar las operaciones que ejecute el MONTEPIO UNIVERSAL, no tuvieron necesidad de otro estímulo para aceptar, que el convencimiento que adquirieron de que su objeto era altamente moral y que podia producir inmensas ventajas á todos los individuos de esta Provincia.

En el estudio que hicieron de las bases sobre que está formado, encontraron exactitud: en el exámen de las reglas que establece para su marcha, claridad y buena fé: la escrupulosidad con que asimismo se impusieron los Fundadores, condiciones que impiden disponer, bajo ningun concepto, de fondos sociales; la separacion absoluta que establecen, entre estos, y los administrativos, que por gerencia les pertenece, y la equitativa medida que adoptaron cobrando en cinco años los derechos de Administracion, garantizan grandemente la seguridad.

Afianzadas por estas condiciones, las ventajas que el MONTEPIO UNIVERSAL ofrece en las distintas asociaciones que establece, nos proponemos no solo proteger su propagacion en la provincia, sino recomendar á sus habitantes, como por la presente lo hacemos, la suscripcion al MONTEPIO UNIVERSAL, que tambien verificamos, á fin de participar de los beneficios de estas combinaciones, quedando á los cortos capitales los medios de acrecentamiento, que aisladamente solo pueden conseguir los poseedores de gruesas sumas; y obtengan los que pueden adquirirse por todas las clases y por todas las posiciones.

Y aunque nos complacemos en poder generalizar nuestra recomendacion á todas las clases y á todas las posiciones, nos mueve mas decididamente el bien que por este medio pueden alcanzar aquellas menos acomodadas, que bajo mil distintas denominaciones, encuentran su subsistencia en el trabajo diario. Por insignificante que sea el esfuerzo que hiciéreis, por pequeña que sea la privacion que os impongais, suscribiendo su valor al MONTEPIO UNIVERSAL, responderá de manera, que siempre mirareis con gratitud á los que tanto os encarecen la prevision y aconsejan la economia.

Repasad en vuestra imaginacion ese catálogo de males, que tanto teméis y que siempre os amenaza, la quinta, el dote para establecer vuestras hijas, la enfermedad en el padre ó madre de familia, la imposibilidad para el trabajo, la viudez, el aislamiento, la vejez; periodo de tantas necesidades, y en que es negado adquirir: comparad sus épocas naturales con las de las cifras que se encuentran en las tablas del MONTEPIO UNIVERSAL, y vereis en cada época dada los recursos con que podeis contar, y por vosotros mismos conocer la razon que tenemos para señalarosle como remedio que se logra, empezando por el gravámen que exige; pues en esto como en todo, solo es digno del bien el que supo hacer merecimientos para alcanzarlo.

La lista de los 500 imponentes á esta Sociedad en el primer año de su ejercicio, entre los 20.297 que lo fueron en el mismo, que se acompaña, demuestra la inmensa confianza que inspira, y los grandes beneficios que ofrece á los que no han dudado consignar en ella capitales cuantiosos como ha practicado el comercio de Cádiz, Sevilla, Madrid, Barcelona y otros puntos.

Logroño 1.º de Agosto de 1860. —Dr. Lucas Lopez, Magistral de la Sta. Iglesia, Presidente. —Rafael de Eulate, Vicepresidente. —Vicente Fernandez Urrutia, Vocal. —Abundio Ramirez de la Piscina, Vocal. —José de Osma, Vocal. —Casimiro Miguel Soret, Vocal. —Diego Fernandez, Vocal. —Manuel Angulo Ballesteros, Vocal. —Ricardo Lopez Montenegro, Vocal Secretario.

LA VIRGEN DE LA VEGA.

CANCIONES SAGRADAS

DEDICADAS Á

LA QUE SE VENERA EN HARO EN EL MAGNÍFICO SANTUARIO DE SU NOMBRE,

por

Justo Tomás Delgado.

Véndese esta obrita en Logroño en la librería de Don Domingo Ruiz, al precio de un real.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.

senda y Norte D. Manuel Perez, apreciada en cuatro mil rs que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se sacan á pública subasta, para con su valor hacer pago al Procurador D. Saturio Paul y Urbina como apoderado de D. Ramon Perez y consortes, Presbiteros Canónigos de la Iglesia Colegial de esta Capital, de las costas en que han sido condenados D. Ambrosio, D.ª Damiana y D.ª Plácida Hernaez, por consecuencia del pleito seguido contra los mismos sobre nulidad de la donacion que les otorgó su tío D. Roque Hernaez, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia veinte y seis del corriente y hora de las diez de su mañana, señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Logroño y Setiembre seis de mil ochocientos sesenta. --V.º B.º --El Juez, Pedro Santa Maria. —Escribanó, Rafael Nágera.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo por traslacion á otro el que la obtenia, su dotacion consiste en 120 rs. por la asistencia de los pobres, y ciento seis fanegas de trigo de buena calidad pagadas en el mes de Setiembre por el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en término de 15 dias desde la fecha en que aparezca el anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Estollo 6 de Setiembre de 1860. —José Alesanco.

Parte no oficial.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

El Consejo de Administracion ha dispuesto se exija el 5.º dividendo pasivo de 10 por 100, ó sea 200 rs. por accion, que se habrá de entregar en la Caja de la Sociedad establecida en esta villa de Bilbao con arreglo al art. 15 de los Estatutos, y bajo las consecuencias que prescribe el art. 16, para el dia 1.º de Noviembre próximo que se señala como último plazo, descontando el cupon de intereses del semestre que vence dicho dia del 40 por 100 desembolsado.

Es indispensable la pre-

sentacion de las acciones para estampar en ellas el pago del dividendo, sin cuya formalidad no pueden ser admitidas en la contratacion pública segun el art. 18. Bilbao Setiembre 5 de 1860.

—El Director Gerente, Cipriano Segundo Montesino.

NOTA. Los suscritores que tengan depositadas sus acciones en la caja de la Sociedad, tienen que presentar en Bilbao el resguardo del depósito para que se anote en él, el pago que verifiquen.

Avoluntad de su dueño se vende en jurisdiccion de Villamediana una hacienda, compuesta de tres choperas de cabida cuarenta y siete fanegas de tierra, una fábrica de harinas con su trujal de aceite, tres casas, dos corrales para ganado, una bodega con tres tinicos y cuatro mil cántaras de cubaje y su alambique, sus viñas y olivos correspondientes, quien quisiere interesarse en su compra puede enterarse en Vitoria de D. Benito Rota, calle del Prado, núm. 28, piso 3.º, en Logroño en la escribanía de D. Félix Martinez y en Villamediana del que suscribe. Logroño y Setiembre 7 de 1860. —Tomás Zorzano.

En el establecimiento de comestibles de Miguel Gallegos, vecino de esta Capital calle de Portales número 50, se vende bacalao viejo de buena calidad á los precios de 25 y 26 reales arroba; y el nuevo á 34, 35 y 38 reales.

Tambien existe para su venta jabon á 53 y 56 reales, debiendo hacer presente que los precios designados en este anuncio deben entenderse para los compradores que hayan de transportar dichos artículos fuera de esta Ciudad.

Existen ademas en la misma tienda ó establecimiento otros artículos á precios muy arreglados.

Logroño 17 de Agosto de 1860. —Miguel Gallegos.

En la Redaccion de este Boletín oficial se halla de venta la Ley de consumos con todas las disposiciones posteriores que la modifican hasta la fecha; dándose cada egemplar por el precio de seis reales en esta Ciudad y se remitirá por el correo franco de porte en catorce sellos de cuatro cuartos.